

# LOS INICIOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA: DISEÑO, RENDIMIENTO Y PROPUESTA DE MEJORA<sup>1</sup>

Javier Sierra Rodríguez. Universidad de Murcia

## Resumen

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, creó el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia como órgano colegiado para la resolución de las reclamaciones ante denegaciones expresas o presuntas de solicitudes amparadas al derecho de acceso a la información, reguladas en el artículo 24 de la ley estatal de transparencia. Con posterioridad se reformó su regulación mediante la Ley 7/2016, de 18 de mayo, que hizo variar la composición del Consejo, entre otras modificaciones.

En esta contribución se analiza la configuración del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia desde el punto de vista de las garantías de su independencia y objetividad de su actuación, mediante un análisis sistemático de su regulación y del derecho comparado, al tiempo que se analiza el rendimiento de sus primeros meses de funcionamiento.

Del trabajo realizado se extraen múltiples propuestas de mejora que pasan por la obtención de personalidad jurídica, el desplazamiento de cualquier dependencia hacia el parlamento autonómico, la asunción de nuevas funciones, la modificación de la composición de su órgano plenario y un refuerzo de las incompatibilidades y exigencias del perfil de todos sus componentes. En lo que respecta a su rendimiento, se observa la aceleración paulatina de su actuación y las dificultades propias de la puesta en marcha de un organismo nuevo, aunque es necesario el análisis de un periodo más amplio para una adecuada valoración.

## Palabras clave

Consejo de la Transparencia, garantías, derecho de acceso, Región de Murcia.

## 1. INTRODUCCIÓN

La Región de Murcia se dotó de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana, para regular los derechos y obligaciones en relación a la publicidad activa, el derecho de acceso a la información y la participación ciudadana en su ámbito territorial. En su artículo 28 establecía el régimen de recursos y reclamaciones frente a denegaciones de información acogidas al derecho de acceso, articulando un recurso potestativo y previo a la impugnación contencioso-administrativa ante un órgano de control de nueva creación denominado Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM).

De este modo la Región de Murcia se acogía a la previsión de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que había

<sup>1</sup> Una versión anterior de este artículo fue presentada al I Congreso Internacional de la Transparencia celebrado entre el 28 y el 30 de septiembre de 2016 en la Universidad Complutense de Madrid.

regulado el derecho de acceso y establecido un régimen de impugnaciones frente a la denegación de solicitudes ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno (CTBG). Esta regulación estatal abría la posibilidad a que las Comunidades Autónomas resolvieran este tipo de recursos mediante organismos propios si así lo establecía su normativa (art. 24 y DA 4ª).

El nombramiento de la primera composición del CTRM tuvo lugar en julio de 2015<sup>2</sup>, celebrando su reunión constitutiva ese mismo mes. Desde entonces funciona con normalidad a pesar de no disponer de un reglamento y de las dificultades que supone la puesta en marcha de un organismo nuevo. Es destacable señalar que durante el periodo que se analiza en estas páginas, hasta el primer semestre de 2016, el CTRM ha experimentado una modificación parcial de su configuración mediante la Ley 7/2016, de 18 de mayo, de reforma de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

## 2. OBJETO Y MÉTODO

El objeto de esta contribución es realizar un análisis inicial del diseño del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, con la finalidad de detectar aquellos rasgos de configuración que pueden ser susceptibles de introducir mayores garantías de independencia en su funcionamiento. Al mismo tiempo se pretende realizar un análisis del rendimiento del Consejo en el periodo comprendido desde su puesta en marcha, hasta completar el primer semestre de 2016, previo a la presentación de esta contribución al Congreso Internacional de Transparencia celebrado en Madrid en septiembre de 2016.

La metodología aplicada para la realización de este análisis de diseño institucional se basa en el derecho comparado, considerando la configuración dada por la ley 19/2013, de 9 de diciembre, al CTBG, así como la regulación de organismos análogos de ámbito autonómico, mientras que para su rendimiento se acude a datos cuantitativos sobre su actividad, medios personales y materiales que facilitó el propio Consejo<sup>3</sup>.

## 3. REVISIÓN CRÍTICA DE SU CONFIGURACIÓN

El análisis de los rasgos que garantizan la independencia de los organismos de control puede llevar a la observación de aspectos dispares, tales como su naturaleza jurídica y la capacidad de obrar, los requisitos y procedimiento de elección de sus componentes, el régimen de permanencia, la disposición de medios materiales y presupuestarios, la capacidad de autoregulación y de hacer cumplir sus resoluciones, entre otros muchos. De forma temprana se elaboraron análisis críticos sobre la configuración del CTBG estatal desde esta perspectiva (García, 2014; Jiménez, 2014; Sendín, 2014), que de un modo más reducido y a su imitación se desarrolla en estas páginas respecto al CTRM.

<sup>2</sup> Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Presidencia, de 24 de julio de 2015, por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2015 por el que se nombran los miembros del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

<sup>3</sup> La información obtenida para el análisis del rendimiento ha sido facilitada directamente por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia a través de una consulta atendida mediante su resolución de 26 de septiembre de 2016.

### 3.1. Personalidad jurídica y vinculación con la Administración Regional

En primer lugar cabe señalar que la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regula en un solo artículo el CTRM (art. 38), al que define como “órgano independiente de control en materia de transparencia”, que actuará con “plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias”. Así, va en la línea de la regulación del CTBG y del resto de organismos que han sido creados con cierto estatus de independencia, que se enuncian como independientes y se acogen a fórmulas asociadas a las administraciones independientes<sup>4</sup>.

Más allá de esta declaración de su articulado, el CTRM no posee personalidad jurídica propia y es la Consejería con competencias en materia de transparencia la que la provee de medios personales y materiales, con la consecuente limitación que le origina en cuestiones de autogestión.

Aunque la mayoría de organismos de garantía del derecho de acceso en las Comunidades Autónomas tampoco poseen personalidad jurídica, se echa de menos que el CTRM tenga un carácter más autónomo y una adscripción más alejada de la principal administración pública sobre la que debe ejercer su control. Hubiese sido deseable dotar al CTRM de personalidad jurídica propia, que sí la tiene el CTBG y el Consejo andaluz, y con ello, evitar de manera más clara cualquier dependencia en el acceso a medios, desplazándola al máximo hacia el parlamento autonómico. El modelo a seguir hubiese podido ser el de instituciones como el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia<sup>5</sup> (suprimido en 2012) que se incardinaba en la Asamblea Regional de Murcia (art. 1), cuya dotación económica formaba parte del presupuesto del parlamento (art. 54); o bien el de otras entidades que forman parte de la administración institucional y que están alejadas de la esfera del ejecutivo, como el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Ley 2/1997, de 19 de mayo). En términos comparados, tanto el Comisionado de la Transparencia de Canarias, como las estructuras de los órganos de garantía que se acoplan a los defensores del pueblo en Galicia (Valedor do Pobo) y Castilla y León (Procurador del Común), podrían ser un modelo<sup>6</sup>.

### 3.2. Funciones

Las atribuciones del CTRM se pueden clasificar según se correspondan con el ámbito de la publicidad activa o el derecho de acceso a la información, las que afectan a ambas simultáneamente y aquellas otras que son de índole corporativa (art. 38.4). Entre las primeras, está el control de las obligaciones de publicidad activa que establece la ley y que permite

<sup>4</sup> El CTBG como de los previstos por la DA 10ª de la LOFAGE (actual art. 110, Ley 40/2015, de 1 de octubre, y el CTRM como ente de la D.A.5ª de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

<sup>5</sup> Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

<sup>6</sup> Resulta paradójico que en 2012 se suprimiese la institución del Defensor del Pueblo autonómico en aras a la reducción del gasto público para, tres años más tarde, crear otro organismo distinto para el control de la transparencia. El mantenimiento del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia y la asunción de las competencias en materia de control de la transparencia hubiese podido constituir un modelo óptimo.

al CTRM realizar requerimientos de subsanación de incumplimientos, a iniciativa propia o tras la denuncia de terceros. En el ámbito del derecho de acceso está el conocimiento de las reclamaciones ante denegaciones expresas o presuntas de solicitudes de acceso a la información. En relación a la transparencia como concepto que abarca ambas vertientes, el CTRM debe informar preceptivamente los proyectos normativos sobre la materia, conocer el informe anual que elabore el ejecutivo sobre el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley, evaluar el grado de aplicación y cumplimiento entre las entidades sujetas, adoptar criterios de interpretación, resolver consultas e instar ante los órganos competentes la incoación de los expedientes disciplinarios o sancionadores. Por último, las atribuciones corporativas permiten colaborar con organismos de naturaleza análoga, presentar un informe anual de actuación a la Asamblea Regional de Murcia y elaborar y aprobar su anteproyecto de presupuestos (art. 38bis).

En esta línea, la configuración del CTRM no se distancia mucho respecto a otros organismos autonómicos en lo que respecta al ámbito en el que ejerce sus funciones básicas (publicidad activa y derecho de acceso). No obstante, algunos de ellos disponen de mayor alcance en virtud de las materias que se incorporan en su normativa de creación, siendo el caso del Consejo andaluz que abarca la protección de datos o el Consejo Valenciano en la materia correspondiente al buen gobierno. Aparte quedan aquellos otros que se acoplan a las estructuras de las defensorías del pueblo autonómicas y que, por tanto, tienen atribuciones más generales en lo relativo a la tutela de los derechos de los ciudadanos.

La ley de transparencia de la Región de Murcia regula también el ámbito de la participación, pero salvo que se quieran establecer competencias en materia de control, la extensión a este campo no parece que fuese lo más idóneo si no se quiere desnaturalizar la especialización que se busca en los Consejos de transparencia. En esta línea, el ámbito en el que tendría más sentido cualquier ampliación de su objeto sería la protección de datos, tal y como ha señalado la doctrina en múltiples ocasiones (Piñar, 2009; Guichot, 2011).

Existe un amplio margen de mejora en las funciones atribuidos al CTRM, aunque la más destacable sería el reforzamiento de su actuación en materia sancionadora, para que no se limite sólo a instar el inicio de las actuaciones en algunas materias y haga valer verdaderamente su actuación de control. Algunos planteamientos podrían llevar a asumir expresamente funciones de difusión y de formación en materia de transparencia, como hace el CTBG (art. 38.1 f.), pero es discutible que se asuman este tipo de atribuciones, ya que supondrían cierta colisión con las competencias que deben ejercer los gobiernos a través de las políticas públicas en relación a la transparencia.

### *3.3. Estructura y reparto de atribuciones*

La estructura del CTRM, con un pleno colegiado y la figura de un presidente, no suscita especiales observaciones aunque requiere su análisis junto a las atribuciones que ejerce cada uno de los órganos. La mayoría de las funciones, según se deduce de la ley, se asignan

como tal al CTRM, por lo que son desempeñadas por su órgano plenario, mientras que la figura del presidente que no posee atribuciones propias más allá de la representación del órgano, dirección de la actividad, las correspondientes a contratación, ordenación y ejecución del presupuesto (art. 38bis) y de aquellas que se le asignen reglamentariamente.

Entre las atribuciones del pleno del CTRM, está la resolución de las reclamaciones respecto al derecho de acceso, que se configura como el eje fundamental a partir del cual se ha desarrollado el esquema de órganos de garantía en las Comunidades Autónomas. Al ser la atribución más relevante (a nuestro juicio), desde el punto de vista de la garantía de la independencia de su actuación, es acertado que dicha competencia resida en un órgano colegiado más blindado a cualquier influencia externa, antes que a uno unipersonal, lo que además constituye la regla habitual de las administraciones independientes (Sendín: 2014:13 y 14). No obstante, así sucede en el CTBG en el que resuelve su presidente, en el Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (atribuido a su Director) o en el unipersonal Comisionado canario. En esta línea, el diseño del Consejo murciano se observa con mayor adecuación a los rasgos para asegurar un mejor funcionamiento que el del CTBG.

No obstante, se puede matizar la preferencia y valoración anterior en función de su composición, que puede quedar desvirtuada a tenor de defectos en su diseño (como se analizará a continuación), e incluso hacer que sea preferible otorgar las competencias de resolución de reclamaciones a un órgano unipersonal si su perfil, actuación y régimen de permanencia garantiza en mayor medida dicha objetividad.

### 3.4. Composición colegiada

La composición del Consejo es colegiada con la presencia de representantes de diversas instituciones y entidades (art. 38.5). Cuenta con un diputado de cada grupo parlamentario de la Asamblea autonómica, representantes de las Consejerías con atribuciones en materia de hacienda y de transparencia y del órgano directivo encargado de protección de datos, representantes del Consejo Jurídico, Consejo Económico y Social, Consejo de Participación Ciudadana, Federación de Municipios, sindicatos mayoritarios y organizaciones empresariales. En total son 17 personas que, junto al presidente de la entidad, conforman un grupo nutrido de miembros “en representación” de terceras entidades.

Por su parte, el CTBG denomina a su órgano plenario Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (art. 36) y tiene un número de miembros menor, también en representación de diversas entidades, con un total de ocho personas incluido su presidente<sup>7</sup>. Similares configuraciones poseen los órganos plenarios de los Consejos Aragonés, Navarro o la Comisión de Transparencia del Consejo valenciano, por citar solo algunos ejemplos.

<sup>7</sup> Los otros siete órganos son un diputado y un senador, así como cinco representantes procedentes del Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

Hay que preguntarse si la procedencia de los miembros de estos plenarios responde a criterios de idoneidad. Al no exigirse ningún requisito más allá de su designación en representación de una entidad, por un lado se está a merced de integrar a personas que puedan romper cualquier criterio tendente a la objetividad y además, se priva al órgano de un perfil técnico, a veces requerido para tareas especialmente complejas y de este carácter, como puede ser la resolución de reclamaciones del derecho de acceso. Para mayor abundamiento, la interdependencia existente entre las organizaciones y las Administraciones que nombran representantes supone un riesgo, y más aún, la existencia de representantes de grupos parlamentarios y altos cargos del ejecutivo otorga un carácter excesivamente político al pleno del CTRM. Una segunda observación consiste en que hay un exceso en el número de miembros, en comparación al de resto de organismos de garantía autonómicos, lo que puede lastrar su adecuada operatividad.

Por tanto, las posibles mejoras vendrían por reducir su número de componentes, establecer un régimen de incompatibilidades, requisitos y permanencia similar al del presidente del CTRM (que más adelante se analiza) y aportar por una reconversión del CTRM hacia un perfil más técnico. En esta línea existen modelos claros como el de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP), cuyos componentes son especialistas en materia de derecho público, archivos o gestión documental, de reconocida competencia y prestigio profesional, a los que se exige más de diez años de experiencia, con designación parlamentaria por mayoría cualificada debiendo pasar un proceso de evaluación individual de marcado carácter técnico ante una comisión parlamentaria.

### 3.5. El presidente

La ley regula la existencia de un presidente del CTRM designado por la Asamblea Regional de Murcia, por mayoría cualificada, por un periodo no renovable de cinco años. Los requisitos que se exigen a los candidatos es que sean personas de reconocido prestigio y que no posean afiliación política en los 4 años anteriores a su elección.

En términos comparados, esta redacción es más reforzada en lo que respecta a la proscripción de afiliación política que la regulación de la mayoría de organismos de garantía, y equivalente en lo relativo al perfil que se viene solicitando. No obstante, hay ejemplos de organismos de garantía que exigen mayores requerimientos y que se observan de forma positiva como el exigido a los integrantes de la Comisión catalana (incluido el que ejerza de presidente) que ya se ha descrito.

En lo que respecta a la elección del presidente, el CTRM tiene mayores garantías que el CTBG para su designación porque el presidente del órgano murciano es propuesto y designado por mayoría cualificada en sede parlamentaria (art. 38.6), mientras que al presidente del órgano estatal lo propone el titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el recorrido parlamentario es de menor entidad, con una comparecencia y refrendo del candidato en Comisión por mayoría absoluta (art. 37.1).

Es paradójico que el presidente del CTBG sea propuesto por el mismo Gobierno sobre el que debe ejercer la actuación de control, aunque por otro lado cualquier propuesta en sede parlamentaria, incluso requiriendo mayoría cualificada para su aprobación, puede responder a motivaciones de carácter político. En esta línea, el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana posee una Comisión Ejecutiva, compuesta por un número igual de miembros al de grupos parlamentarios, y es un caso en el que se observa cómo las composiciones de órganos pueden provocar cierta controversia, porque se termine tendiendo hacia un reparto de sillas entre los grupos parlamentarios, algo que ha sido ampliamente criticado tradicionalmente respecto a los órganos estatales cuyos miembros son designados de modo similar.

Aparte queda el régimen de incompatibilidades del presidente, que abarca principalmente el desempeño de puestos directivos y los correspondientes a altos cargos, mientras que su cese y separación está tasada en causas objetivas. En lo referente a las incompatibilidades, hay que detenerse en la regulación del Comisionado canario, que siendo un organismo unipersonal, ha establecido en consecuencia una amplia lista que incluye la actividad política, laboral y sindical, la afiliación política y sindical, y expresamente la propaganda política. Este último aspecto, la realización de propaganda política, es de amplio interés porque sale de la esfera de lo formal y se inserta en el contenido de su actuación, algo imprescindible en una materia tan susceptible de ser utilizada con fines políticos como es la transparencia.

#### 4. RENDIMIENTO

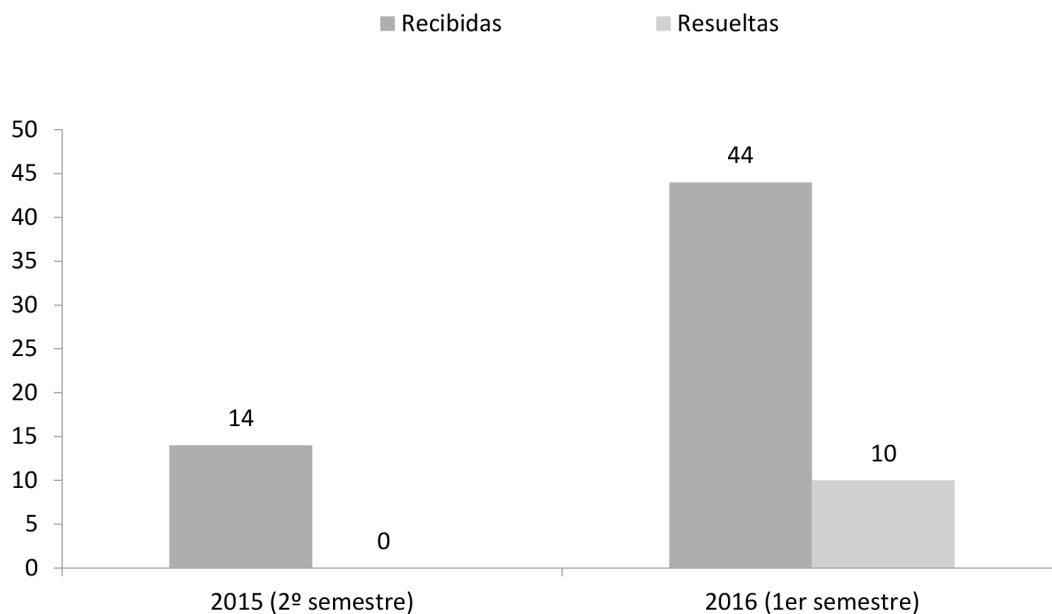
El análisis del rendimiento del CTRM se observa fundamentalmente desde la óptica de las reclamaciones del derecho de acceso a la información, que son las que mayor carga de trabajo parece ocasionar, al margen del resto de actividades de funcionamiento ordinario que desempeña el CTRM.

Desde la puesta en marcha en julio de 2015 hasta la finalización del primer semestre de 2016, se puede dividir el periodo entre dos semestres a efectos de comparación, observando el crecimiento desde las 14 reclamaciones presentadas en el segundo semestre 2015, a las 44 presentadas en el primer semestre de 2016, lo que supone prácticamente triplicar su número, resultando una media de cuatro reclamaciones cada 100.000 habitantes.

En lo que respecta a la resolución de las reclamaciones y dado el proceso incipiente de su funcionamiento, no se encuentran resoluciones hasta 2016, en cuyo primer semestre se resolvieron diez de ellas (ocho de 2015 y dos de 2016), lo que representa el 17,2% de las reclamaciones presentadas<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> En relación a otro tipo de actuaciones y hasta el primer semestre de 2016, el CTRM ha evacuado once circulares informativas a entidades e instituciones bajo su control, ha informado dos proposiciones de ley, un proyecto de ley y un proyecto de Decreto, además de resolver dos consultas.

Gráfico 1. Reclamaciones presentadas y resueltas en el periodo analizado



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia

Reclamaciones presentadas y resueltas por el ctrm Periodo 2015-primer semestre de 2016

Periodo	Recibidas	Resueltas en el mismo periodo	Tasa de resolución sobre recibidas	Reclamaciones cada 100.000 hab.
2015	14	0	0%	1
Primer semestre 2016	44	2	4,5%	3
Todo el periodo: 2015-Primer semestre de 2016	58	10	17,2%	4

Fuente: elaboración propia a partir de datos ofrecidos por el CTRM.

Estas primeras reclamaciones resueltas fueron formuladas frente a departamentos, organismos y administraciones dispares, el servicio público de empleo, de salud, las áreas de educación, presupuestos y medioambiente, así como a dos Ayuntamientos<sup>9</sup>. Las solicitudes de información versaban sobre planes de actuación, presupuestos, información sobre bolsas de trabajo, puestos de responsabilidad y asesores, personal, retribuciones, nota media de los centros educativos y dependencia, siendo la mayoría finalizadas por terminación, por satisfacción de la solicitud o por desistimiento del solicitante. En lo que respecta a los Ayuntamientos, las solicitudes siguieron el curso normal, pese a que la ley regional de transparencia no recoge expresamente a las entidades locales en su ámbito subjetivo de aplicación (arts. 5 y 6).

El bajo número de reclamaciones presentadas se puede explicar fácilmente. En primer lugar, el nivel de conocimiento de la existencia del propio Consejo y del procedimiento de

<sup>9</sup> Sin entrar en detalle, cabe citar que no está clara la competencia del CTRM para la resolución de las reclamaciones formuladas contra denegaciones de acceso de las Administraciones Locales, ya que no están incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley (art. 5).



reclamaciones en materia de acceso es bajo, aunque ha ido ampliándose paulatinamente desde su puesta en marcha, por lo que es esperable que el número de reclamaciones vaya creciendo hasta que alcance su estabilización. En segundo lugar, como recuerda Vilalta Reixach (2016), el carácter voluntario de las reclamaciones, hace que los interesados pueden optar directamente por acudir a la jurisdicción contenciosoadministrativa, prescindiendo de este tipo de reclamaciones.

Por otra parte, el bajo rendimiento medido en términos de resoluciones respecto a reclamaciones presentadas se puede explicar por la propia lógica de las dificultades de la puesta en marcha de cualquier institución, a lo que se suma la necesaria disposición de recursos humanos y presupuestarios, motivo por el que no resolvió ninguna reclamación de las presentadas en 2015 hasta el año siguiente.

El propio Consejo indica que en 2015 no contó con presupuesto, mientras que en 2016 la ley de presupuestos le asignó 38.000 euros. Al carecer de personalidad jurídica los medios más básicos se le han provisto desde la Consejería de Presidencia a la que está adscrito. En los primeros meses, personal correspondiente a otras unidades de la CARM, Oficina de la Transparencia y Consejería de Hacienda asistieron al CTRM para el desarrollo de sus funciones, mientras que a principios del año 2016 se asignaron tres personas, aunque su adscripción corresponde a la oficina de transparencia del Gobierno murciano.

La cuestión relativa a los medios humanos y económicos es otro punto de mejora en lo que respecta a la independencia del CTRM, ya que finalmente, tanto el presupuesto, como el personal al servicio del CTRM no se considera propio, sino que es cedido desde la estructura del Gobierno regional, por lo que puede ser una limitación al desarrollo normal de la actuación del Consejo<sup>10</sup>.

## 5. RETOS Y CONCLUSIONES

El CTRM fue el segundo organismo de garantía de la transparencia que se creó en las Comunidades Autónomas tras la publicación de la ley de transparencia (precedido del Consejo andaluz) y ha seguido en muchas de sus características el modelo del CTBG, aunque se diferencia en rasgos concretos como la personalidad jurídica o el órgano interno que resuelve las reclamaciones de acceso. El CTRM se puede considerar en su configuración como perteneciente al grupo que integrarían también los Consejos Aragonés y Navarro, debido a las similitudes en su estructura interna, atribuciones, composición y modo de elección de sus integrantes, entre otras razones. En términos generales, tiene un diseño formal adecuado, siendo la composición de su pleno el aspecto que más dudas puede provocar.

<sup>10</sup> Cabe mencionar que durante los primeros meses de funcionamiento del CTRM ha sido frecuente el enfrentamiento público entre su presidente y el ejecutivo de la Región de Murcia con acusaciones cruzadas por cuestiones relativas a la dotación de medios personales, entre otras materias, de manera que el organismo de control de la transparencia ha llegado a convertirse en un actor de la escena política regional, rol que puede resultar cuestionable en aras las funciones que desempeña.

Las principales propuestas de mejora de su regulación pasan por dotar al CTRM de personalidad jurídica; desplazar hacia el parlamento cualquier dependencia respecto a medios; reforzar sus atribuciones con capacidad sancionadora directa ante incumplimientos; ampliar expresamente su campo de actuación a los Ayuntamientos; reducir el número de miembros que lo integran, al tiempo que se exija un perfil técnico mayor y se establezcan condicionantes al modo de designación para asegurar su independencia y actuación con objetividad; y establecer mayores requisitos respecto a quien ocupe su presidencia, tanto previos al nombramiento, como incompatibilidades tras la finalización de su desempeño. No obstante, es difícil pensar que se vayan a formular nuevas mejoras en el diseño del CTRM, porque la ley de transparencia de la Región de Murcia ya ha experimentado una modificación de sus contenidos en el breve lapso de tiempo que ha transcurrido desde su publicación.

El periodo analizado refleja los primeros pasos de este organismo, por lo que es demasiado pronto como para medir adecuadamente su rendimiento, abriendo la puerta a futuros análisis que se desarrollen en relación a periodos completos en los que el Consejo funcione con normalidad, además de la posibilidad de elaborarlos en perspectiva comparada con sus homólogos de otras Comunidades Autónomas.

No obstante, el análisis efectuado ya permite observar algunos aspectos como la aceleración del ritmo de presentación y resolución de reclamaciones según se va dando a conocer la entidad, o la evolución de su dotación de medios personales y económicos.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- García Costa, F.M. 2014. “El Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno”, en Valero Torrijos, Julián y Fernández Salmerón, Manuel, *Régimen Jurídico de la transparencia del sector público*. Pamplona: Aranzadi, pp.483-504.
- Guichot Reina, E. 2011. “Transparencia Versus Protección de Datos”. *VI Congreso Anual de la Asociación de Profesores de Derecho Administrativo*, Palma de Mallorca, pp. 94-96.
- Jiménez Sánchez, F. 2014. “El Consejo de la Transparencia en la ley española: una visión comparativa”, *Tiempo de Paz*, 114:17-23.
- Piñar Mañas, J.L. 2009. “Seguridad, transparencia y protección de datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio”. Documento de trabajo de la Fundación Alternativas, 147.
- Sierra Rodríguez, J. 2016. “Análisis de los órganos de garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información establecidos por las leyes de transparencia”, *VII Congreso Internacional en Gobierno, Administración y Políticas Públicas GIGAPP*.

- Sendín García, M.A.. 2014. “El Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 33:1-25.
- Vilalta Reixach, M. 2016. “La aplicación del derecho de acceso a la información pública en Cataluña: balance de actuación de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública”, *VII Congreso Internacional en Gobierno, Administración y Políticas Públicas*.